



DIP. LIC. BALTAZAR GAONA GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.-

El que suscribe: **Alfonso Janitzio Chávez Andrade**, diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXXVI Septuagésima Sexta Legislatura Constitucional del H. Congreso de Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8º fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento ante esta Soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual **se adicionan el artículo 47 Bis, a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán Ocampo**. Bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La participación de niñas, niños y adolescentes en los asuntos públicos constituye un derecho humano fundamental reconocido en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento internacional del que el Estado Mexicano forma parte, el cual establece la obligación de garantizar que las personas menores de edad puedan expresar libremente su opinión en todos los asuntos que les afecten, tomando en cuenta su edad, grado de madurez y desarrollo evolutivo.

Asimismo, el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el principio del interés superior de la niñez como eje rector de toda actuación estatal, imponiendo a las autoridades la obligación de garantizar de manera plena sus derechos humanos.

En el ámbito estatal, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo ya reconoce el derecho de participación de niñas, niños y adolescentes; sin embargo, dicho reconocimiento actualmente carece de un mecanismo claro, obligatorio y homogéneo que permita hacer efectivo ese derecho en la toma de decisiones públicas. Es decir, aunque la legislación contempla el derecho a ser escuchados, no establece procedimientos específicos mediante los cuales las autoridades estatales y municipales deban consultar, escuchar y

considerar formalmente la opinión de niñas, niños y adolescentes cuando las decisiones públicas impacten directamente en su entorno, desarrollo, bienestar o ejercicio de derechos.

En la práctica, las políticas públicas relacionadas con educación, espacios públicos, seguridad, cultura, medio ambiente, movilidad, salud mental, uso de tecnologías y prevención de violencia suelen diseñarse sin incorporar de manera efectiva la voz de las infancias y adolescencias, lo que limita el ejercicio pleno de sus derechos y reduce la eficacia de las acciones gubernamentales dirigidas a este sector de la población.

Resulta indispensable transitar de un modelo meramente tutelar hacia uno de participación activa, en donde niñas, niños y adolescentes sean reconocidos como sujetos plenos de derechos y no únicamente como receptores de decisiones tomadas por las personas adultas.

Por ello, la presente iniciativa propone adicionar el artículo 47 Bis a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, con la finalidad de establecer de manera expresa un mecanismo de participación y consulta que haga efectivo el derecho ya reconocido en la ley, así como la obligación de las autoridades estatales y municipales de implementar mecanismos de consulta adecuados a la edad, madurez y desarrollo de niñas, niños y adolescentes, cuando las decisiones, programas o políticas públicas puedan afectarles directamente.

Asimismo, se plantea que los resultados de dichas consultas deban hacerse públicos mediante informes accesibles para las personas participantes, fortaleciendo los principios de transparencia, inclusión y rendición de cuentas.

De igual forma, se prevé la posibilidad de utilizar herramientas como foros, consejos consultivos, encuestas, mesas de diálogo y plataformas digitales, permitiendo mecanismos modernos, accesibles y acordes a las nuevas formas de interacción social.

Finalmente, se incorpora la posibilidad de que el Instituto Electoral de Michoacán pueda brindar acompañamiento técnico en la implementación de estos mecanismos, aprovechando su experiencia institucional en materia de participación ciudadana y fortalecimiento democrático.

Con esta reforma, el Estado de Michoacán avanzará en la consolidación de políticas públicas más inclusivas, participativas y sensibles a las necesidades reales de las niñas, niños y adolescentes, garantizando su derecho a ser escuchados y a formar parte activa de las decisiones que impactan su presente y futuro.

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado. Pongo a consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona el artículo 47 Bis a **la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán Ocampo**. para quedar como sigue:

CAPITULO XVI

DERECHO A LA PARTICIPACIÓN

ARTÍCULO 47. (...)

ARTÍCULO 47 Bis. Las autoridades estatales y municipales deberán establecer mecanismos de consulta adecuados a la edad, madurez y desarrollo de niñas, niños y adolescentes cuando las decisiones, programas o políticas públicas puedan afectarles directamente.

Los resultados de dichas consultas deberán ser considerados y hacerse públicos mediante formatos accesibles y adecuados a la edad de las personas participantes.

Las autoridades podrá establecer para efectos del párrafo anterior, mecanismos tales como Foros, Consejos Consultivos, Encuestas, Mesas de Diálogo, Plataformas digitales.

El Instituto Electoral de Michoacán podrá dar acompañamiento en su implementación, a solicitud de la autoridad competente.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán adecuar sus mecanismos institucionales y administrativos para dar cumplimiento al presente Decreto dentro de un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de su entrada en vigor.

Tercero. El Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán podrá emitir lineamientos y criterios orientadores para la implementación de los mecanismos de consulta previstos en el artículo 47 Bis.

Cuarto. El Instituto Electoral de Michoacán, en coordinación con las autoridades competentes, podrá celebrar convenios de colaboración para el acompañamiento técnico y metodológico en los ejercicios de participación dirigidos a niñas, niños y adolescentes.

A T E N T A M E N T E

Dip. Alfonso Janitzio Chávez Andrade